

Montevideo, treinta y uno de julio del dos mil trece

VISTOS:

Estos autos caratulados: OLIVERA SANDOVAL, JOSE FERNANDO Y OTROS C/ MINISTERIO DEL INTERIOR - COBRO DE PESOS - DAÑOS Y PERJUICIOS - CASACION - IUE: 2-10042/2010.

RESULTANDO:

1.- Por Sentencia No. 10 de 7.III.2012 el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Quinto Turno falló: "No haciendo lugar a la demanda promovida en autos, sin especiales condenas procesales. Ejecutoriada, oportunamente, archívese. H.F. \$50.000 cada parte" (fs. 1091/1095).

2.- A su vez, por Sentencia No. 262 de 29.XI.2012 el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Séptimo Turno falló: "Revócase la sentencia apelada, y en su mérito: a) Condénase al MINISTERIO DEL INTERIOR a pagar a JOSE FERNANDO OLIVERA SANDOVAL, CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ MENDEZ, ENRIQUE EDUARDO GIORGETTI CUESTAS, MATILDE IVONNE QUIROS PEDRATTA, ESTELO ARI ZAPATA GUEDES, JORGE FELIX CASTRO, MARCELO JORGE SIQUEIRA ACOSTA, WILSON ARIEL CALFANI, CRISTIAN FABIAN AGUERRIDO LAUREANO y a EDUARDO JAVIER DE LOS SANTOS RABAZZA conforme a su Grado, antigüedad y condición, las diferencias e incidencias generadas desde el 7.9.2006 y a futuro hasta su correcta liquidación, por la compensación y la compensación del rubro 042.009 (art. 118 de la Ley No. 16.320 y modificativas) y la prima del rubro 042.059 (art. 21 Ley No. 16.333), incluyendo en el cálculo los rubros salariales posteriores sujetos a montepío y teniendo presente el art. 1o. de la Ley No. 16.911, con sus incidencias en el llamado "Servicio 222" a partir del 1.1.2009 y en el Aguinaldo. Dicha condena se liquidará conforme al art. 378 del Código General del Proceso, con sus reajustes e intereses legales. b) Condénase al MINISTERIO DEL INTERIOR a pagar a JUAN ANDRES PASTORINI, MICHEL GERMAN MARTINEZ RUBIERA, MARCOS ROBERTO PAGANI BAUZIL, DARIO BERNARDO ERUTA CABRERA, JULIO CESAR MEDEROS NIZ, VICTOR DUQUE HAGGE AHMED, NOLES JUAN LORENZO y NESTOR JAVIER HERNANDEZ GUERRA conforme a su Grado, antigüedad y condición, las diferencias e incidencias generadas desde el 7.9.2006 y a futuro hasta su correcta liquidación, por la compensación y la compensación del rubro 042.009 (art. 118 de la Ley No. 16.320 y modificativas), y por la prima del rubro 042.059 (art. 21 Ley No. 16.333) desde que hubieren cumplido o cumplan cada uno la antigüedad mínima legal de actividad en el servicio respectiva, incluyendo desde ese momento en el cálculo los rubros salariales posteriores sujetos a montepío y teniendo presente el art. 1o. de la Ley No. 16.911, con sus incidencias en el llamado "Servicio 222" a partir del 1.1.2009 y en el Aguinaldo. Dicha condena se liquidará conforme al 378 del Código General del Proceso, con sus reajustes e intereses legales. c) Deséchase la reclamación por los daños y perjuicios. Notificada y ejecutoriada, devuélvase a la Sede de origen con copia personal para la sentenciante de primera instancia" (fs. 1127/1152 vta.).

3.- A fs. 1158/1163 vta. el representante de la parte demandada interpuso recurso de casación.

4.- Por Resolución No. 18 de 6.III.2013 el ad quem franqueó el recurso de casación por ante la Corporación (fs. 1175).

CONSIDERANDO:

1.- La Suprema Corte de Justicia por decisión anticipada y de conformidad con lo dispuesto en el art. 276.3 inciso segundo del Código General del Proceso, hará lugar al recurso de casación interpuesto y, en su mérito, anulará la recurrida, confirmando la sentencia de primera instancia.

2.- En efecto. En la medida que el caso en estudio es similar al analizado por la Corporación en Sentencia No. 693 de lo. de agosto del 2012, se reiterarán "mutatis mutandi" sus consideraciones por resultar aplicables al subexamine: "Tampoco le asiste razón a la recurrente cuando afirma que la decisión atacada incurre en infracción o errónea aplicación de la norma de derecho, al violentar lo dispuesto por la Ley No. 16.320 en su art. 8 y el art. 21 de la Ley No. 16.333, pues entiende que dichas disposiciones crearon porcentajes aplicables a las retribuciones sujetas a montepío, tanto las vigentes al momento de aprobación de las mismas como las que se crearen en el futuro y si el legislador hubiera querido crear una restricción en las referidas disposiciones, excluyendo para el cálculo a los rubros salariales sujetos a montepíos futuros, así lo habría previsto".

"Como bien lo indicó el Tribunal, en la especie lo relevante a la hora de adoptar la decisión es que: 'como sostienen los accionados se trata de dotaciones presupuestales y por ende reguladas por los arts. 85, 88, 214, 216, 228, 229 de la Constitución, sistema de reserva legal absoluta, de modo que solo a través de Leyes presupuestales pueden crearse retribuciones (compensación o prima) y cuando así se procede, deben determinarse los recursos con los que se van a financiar'".

"En consecuencia, para que las compensaciones alcanzaran a retribuciones de carácter salarial (sujetas a montepío) creadas con posterioridad a las iniciales, se debería haber sancionado una norma legal expresa, especificando los rubros asignados a tales efectos, en la medida que incrementa los gastos del Estado, imponiéndose la conclusión de que solo deben aplicarse sobre rubros salariales vigentes, al no haberse previsto presupuestalmente su extensión a otros rubros, resulta correcta la aplicación realizada en la especie".

"En este sentido, cabe precisar que la parte actora no efectuó respecto de éste argumento, crítica razonada en su libelo recursivo, limitándose a señalar que tanto el art. 118 de la Ley 16.320 y modificativas, y el art. 21 de la Ley No. 16.333, no establecen '...que para calcular estas retribuciones, solamente, deben tomarse en cuenta las partidas gravadas por montepío existentes al momento de la promulgación'".

(...)

"En definitiva, de conformidad con la normativa reseñada, corresponde el rechazo del agravio articulado, en tanto se observa que el régimen legal vigente citado por los recurrentes, sólo resulta aplicable a las partidas laborales que existían a partir de su vigencia y no aquéllas que fueron sancionadas con posterioridad, pues no existe disposición alguna que expresamente autorice a ello".

Por lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia, por resolución anticipada y por mayoría

FALLA:

CASASE LA SENTENCIA RECURRIDA Y, EN SU MERITO, CONFIRMASE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SIN ESPECIAL CONDENACION.

PUBLIQUESE Y OPORTUNAMENTE, DEVUELVASE.

DR. JULIO CESAR CHALAR DISCORDE A mi juicio, la impugnación por las razones expuestas en las discordias a las Sentencias Nos. 193, 194, 296 y 729/2013, entre otra, de entera aplicación al subexamine, pues el caso es idéntico en lo relevante.